



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	Jose Ignacio Segura Moya
DEMANDADA	Expreso Trejos Ltda
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V)
RADICADO	76-001-31-05-005-2016-00347-01
TEMAS	Despido sin justa causa, prestaciones sociales, vacaciones, moratoria del art.65 del CST y del art.99 de la Ley 50 de 1990
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por El señor José Ignacio Segura Moya contra la sociedad Expreso Trejos LTDA.

ANTECEDENTES

José Ignacio Segura Moya formula demanda ordinaria laboral tendiente a que se declare: **i)** que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 02 de enero de 2010 y el 02 de marzo de 2016, cuando fue despedido sin justa causa. Consecuencialmente deprecia el pago de **ii)** indemnización por despido sin justa causa, así como la regulada en el art.99 e la Ley 50 de 1990, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones causados durante la vigencia de la relación; **iii)** Costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que inició labores para la demandada, en el marco de un contrato de trabajo verbal. El contrato duró entre el 04 de octubre de 2007 y el 02 de marzo de 2016, cuando la empleadora lo finalizó sin invocar justa causa. Se desempeñó como conductor de bus, percibiendo como salario el mínimo mensual legal vigente, dependiendo el horario de la ruta que le fuera asignada. Nunca le fueron pagadas cesantías, primas y vacaciones³.

¹ -No 79- Control estadístico por secretaría.

² 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 55/57.

³ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 53/55.

Expreso Trejos Ltda⁴, se opone a las peticiones de la demanda, pues entre las partes no existió un contrato, si no varios, cuyos extremos temporales fueron “octubre 4 de 2007 a noviembre 1 de 2007, de enero 28 de 2008 a julio 1 de 2008, de diciembre 13 de 2008 a diciembre 30 de 2008, de enero 26 de 2009 a marzo 1 de 2009 y de junio a agosto de 2009, con renunciaciones del trabajador y con el pago de sus acreencias laborales en cada periodo”. Por cada periodo se efectuó el pago de acreencias laborales. No hubo despido. Excepciones: prescripción, pago, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

Sentencia de primera instancia⁵

El 23 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: ABSOLVER a la entidad demandada **EXPRESO TREJOS LTDA**, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el actor **JOSE IGNACIO SEGURA MOYA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte actora.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtir el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por resultar adversa a los intereses del actor”.

Recursos de apelación⁶

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria. Se demostraron los elementos de la relación laboral con las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales. Se discuten los extremos laborales alegados en la demanda, para lo que solicita atender a las declaraciones de Ricardo Mafla y Jaír Mosquera, quienes demuestran que fueron compañeros del demandante, al menos mientras ellos también estuvieron vinculados como conductores en la demanda, viendo siempre al demandante como conductor de la demandada. Se cumplió demostrar la prestación del servicio y la remuneración. Que se haya prestado el servicio también durante algunos periodos a Transyumbo, no quiere decir que se haya terminado el vínculo con la demandada. En los contratos verbales no hay cláusula de exclusividad. No les consta a los testigos la prestación del servicio a otra empresa, está acreditado con documental que no se controvierte, pero en cambio les consta la prestación del servicio ante la demandada y hay documental que también da cuenta de la condición de conductor de bus que tenía el demandante. Los

⁴ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 86 – 89, 108

⁵ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 146 -147

⁶ 05 Primera Instancia Cuadernos Principal_Otro_2023033437720 (Min: 00:11:51 al 00: 20: 21)

extremos fueron de octubre de 2007 a marzo de 2016, por lo que solicita se declaren las pretensiones de la demanda en su integridad.

Alegatos en esta instancia

Corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷⁸, ambas partes se abstuvieron de descorrerlo.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en establecer los extremos temporales del o de los contratos de trabajo que vincularon a las partes. Una vez resuelto el tema, se definirá si la pasiva adeuda al demandante lo deprecado en la demanda, en torno a prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y las sanciones del art.65 del CST y del art.99 de la Ley 50 de 1990.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y EXTREMOS TEMPORALES

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

⁷⁸04Segunda Instancia_Despacho 008 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Otro_2023033752434

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos , en especial en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

“ (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁴.

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del CST anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3126 de 2021 expresó:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado - entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N°198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar

una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

De acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada.

Para demostrar la prestación personal del servicio, la parte demandante aportó como pruebas, las documentales que a continuación se relacionan, citó a rendir interrogatorio al representante legal de la demandada y se escucharan declaraciones de terceros (Jair Mosquera y Ricardo Alexis Mafla Ospina).

- a) Certificado laboral del 22 de mayo de 2008 expedido por el gerente de la demandada. Da cuenta de que José Ignacio Segura ingresó el 28 de enero de 2008, para ocupar el cargo de motorista, devengando un salario de \$461.500.⁹
- b) Certificado laboral del 05 de mayo de 2009 expedido por el gerente de la demandada. Acredita que el demandante trabajó para la demandada como motorista, durante los siguientes periodos
Del 04 de octubre de 2007 al 01 de noviembre de 2007;
Del 28 de enero de 2008 al 01 de julio de 2008;
Del 13 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2008; y
Del 26 de enero de 2009 al 01 de marzo de 2009.
Las vinculaciones se dieron mediante contrato a término indefinido¹⁰.
- c) Comunicación emitida por Asoemtrans el 16 de marzo de 2016, que da cuenta de constancias de pruebas de alcoholemia realizadas al hoy demandante entre el 02 de enero de 2010 y el 02 de marzo de 2016.¹¹
- d) Reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, actualizada al 01 de diciembre de 2014, en el cual figura como empleadora la demandada

⁹ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 09

¹⁰ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 11

¹¹ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 13 -33

durante los ciclos de abril de 2008 a agosto de 2009, mayo y junio de 2010. También figuran como empleadoras Cooperativa de Trabajo Asociado ASO por el ciclo de diciembre de 2009 y Trans Yumbo S.A. por los ciclos de diciembre de 2011 y enero, julio y noviembre de 2012¹².

- e) Extracto Fondo de Pensiones emitido por Porvenir S.A. el 16 de octubre de 2010, en el que figura como empleadora del hoy demandante, la demandada por los ciclos de junio de 2010, noviembre y diciembre de 2004, enero a marzo de 2005, octubre y noviembre de 2007, enero julio y diciembre de 2008, enero a marzo y junio a agosto de 2009 y mayo y junio de 2010. También figuran como empleadores Jardines del recuerdo de Cali por lo ciclos de octubre a diciembre de 1995, y enero a marzo de 1996, Transportes Montebello de abril a noviembre de 2003, de abril a diciembre de 2005, y enero a agosto de 2006. Cooperativa de Trabajo Asociado Taxistas y Conductores Co, entre febrero y julio de 2004; Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudas Laborales por los ciclos de diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007; Tax Central por los ciclos de marzo a junio de 2007; Cooperativa La Ermita por el ciclo de septiembre de 2007; Asotrascol por el ciclo de diciembre de 2009¹³

Por su parte, la demandada, con miras a desvirtuar los dichos de la parte demandante, allegó los siguientes documentos:

- a) Liquidación de prestaciones sociales. Fecha de ingreso: 04 de octubre de 2007. Fecha de salida: 01 de noviembre de 2007. Está firmada por el demandante¹⁴.
- b) Carta de renuncia del demandante, fechada el 01 de noviembre de 2007. Vehículo 3732.¹⁵
- c) Formulario de afiliación a Salud Total EPS i(legible)¹⁶.
- d) Liquidación de prestaciones sociales. Fecha de ingreso: 28 de enero de 2008. Fecha de salida: 01 de julio de 2008. Está firmada por el demandante¹⁷.
- e) Formulario de afiliación a Salud Total EPS (ilegible)¹⁸.
- f) Liquidación de prestaciones sociales. Fecha de ingreso: 13 de diciembre. Fecha de terminación 30 de diciembre de 2008. Está firmada por el demandante¹⁹.
- g) Carta de renuncia del demandante, fechada el 28 de diciembre de 2008. Vehículo 272.²⁰
- h) Formulario de afiliación a Salud Total EPS (ilegible)²¹
- i) Liquidación de prestaciones sociales. Fecha de ingreso: 26 de enero de 2009. Fecha de salida: 01 de marzo de 2009. Está firmada por el demandante.²²

¹² 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 35- 36

¹³ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 37-46

¹⁴ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 90

¹⁵ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 91

¹⁶ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 92

¹⁷ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 94

¹⁸ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 95

¹⁹ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 97

²⁰ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 98

²¹ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 99

²² 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 101

- j) Carta de renuncia del demandante, fechada el 01 de marzo de 2009. Vehículo 272.²³
- k) Formulario de afiliación a Salud Total EPS (ilegible).²⁴
- l) Liquidación de prestaciones sociales. Fecha de ingreso: 25 de junio de 2009. Fecha de terminación: 01 de agosto de 2009. Está firmada por el demandante²⁵.
- m) Carta de renuncia del demandante, fechada el 01 de agosto de 2009. Vehículo 402²⁶.
- n) Formulario de afiliación a Salud Total EPS (ilegible)²⁷.

Interrogatorios- testimonios de terceros.

Fueron recibidas las declaraciones e interrogatorio que a continuación se relacionan, ilustrando así el proceso:

Munif Ali Ghattas Bultaiff - representante legal de Expreso Trejos LTDA. ²⁸	No conoce al demandante. Los contratos pueden ser verbales o escritos y a veces, no se contrata. Se le pregunta por la clase de contrato e indicó que siempre hay contratos laborales, pero que hay servicios que no tienen contrato porque trabajan poco tiempo y salen y se van. No tiene conocimiento sobre las certificaciones laborales y liquidaciones aportadas con la contestación. Al personal se le paga su prestación cuando renuncia o se va.
Jair Mosquera Salazar. Testigo parte demandante ²⁹	Conoce al demandante desde febrero de 2009, cuando el declarante empezó a trabajar para la demandada. Desconoce la fecha en la que el demandante empezó a trabajar. Desconoce el tipo de contrato suscrito por el demandante, quien dejó de trabajar para la empresa en el mes de marzo de 2016. Desconoce que haya habido prórrogas en el contrato. Preguntado por la terminación del contrato, explicó que al demandante lo pararon en la malla, que era un sitio donde los conductores esperaban para que les asignaran un vehículo, estuvo ahí como 3 o 4 meses y se aburría. Desconoce quién terminó el contrato, asegura que al actor no le volvieron a dar vehículo para que manejara. José Ignacio era conductor, siendo sus rutas Cali- Armenia, Cali- Manizales, Medellín-Buenaventura, y específicamente tenía la ruta de Cali- Armenia y viceversa. Sabe, porque el demandante se lo dijo, que no le pagaron ninguna indemnización, ni prestaciones sociales y vacaciones. Vio al demandante trabajando en Expreso Trejos, la dinámica era que los enrutaban a las 4:30 am y se veían diariamente en el terminal de Cali y de Armenia, que su jefe inmediato era el declarante, quien les daba las planillas y les decía como tenían que usar el uniforme y dónde tenían que dirigirse. Cuando se le preguntó que pasaba si no asistían con el uniforme,

²³ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 102
²⁴ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 103
²⁵ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 104
²⁶ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 105
²⁷ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 106
²⁸ 03 Primera Instancia_Cuadernos Principal_Otro_2023033300179 (min- 00: 03:45)
²⁹ 03 Primera Instancia_Cuadernos Principal_Otro_2023033300179 (min- 00:14:20)

	<p>indicó que debían comprarlo de su bolsillo y no les daban despacho de bus. Devengaban de manera quincenal \$120.000 y a veces \$150.000 que era lo máximo, que a todos les daban lo mismo y que lo sabe porque todos hacían fila y entraban de 3 o 4 motoristas a la oficina a firmar y recibir el dinero. El contrato del declarante con la demandada fue verbal. Preguntado por si le consta que el demandante hubiese trabajado ininterrumpidamente, afirmó que no se dio cuenta si iba o no iba, que él lo veía a veces ahí en la empresa trabajando y en la vía. Se le preguntó a qué hacía referencia con esa frase "a veces" e indicó que a ellos los enrutaban y se veían en el terminal, que el señor Segura Moya mantenía ahí en el terminal parado. No le consta que el demandante para diciembre de 2011 a septiembre de 2012 trabajara para otra empresa, que él lo veía en la malla. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que el actor presto los servicios para la demandada en los periodos del 09 de mayo de 2014 a 28 de octubre de 2014, señaló que, si lo vio trabajando, misma respuesta que refirió cuando se le preguntó por los periodos del 16 de agosto de 2015 al 14 de enero de 2016, adicionando que al momento de su retiro en el 2016 el demandante estaba trabajando.</p>
Ricardo Alexis Mafla. Testigo parte demandante ³⁰	<p>Trabajó para la demandada para el 2011, anteriormente también había trabajado, pero entró fijo en 2011 hasta el mes de marzo de 2016. Conoce al demandante porque fueron compañeros por muchos años, lo conoce desde 2009 y cuando volvió a trabajar en 2011 lo vio, pues trabajaban constantemente hasta la fecha de su retiro. Cuando se le preguntó por la modalidad contractual, señaló que cuando entró le hicieron unos exámenes, esperó en la malla y luego pasó los papales y le hicieron otros exámenes de conducción, solamente pasó sus papeles y de ahí le asignaban una buseta y empezaba a trabajar. Todos los trabajadores eran contratados verbalmente. Frente al caso particular del demandante, indicó que era complicado saber su modo contractual con la empresa, el demandante era mucho más antiguo en la empresa, no sabe en detalle cómo fue su contratación. Cuando el declarante inició labores, ya el demandante estaba ahí. Desde que entró hasta la fecha en que se retiró, el demandante trabajó ahí. Cuando se le preguntó sobre la razón por la que terminó el contrato del demandante, afirmó haberlo visto en la malla, que ambos estaban en la malla, que es el sitio donde se permanece cuando el conductor está sin carro, pero desconoce el motivo del retiro. El demandante y él hacían lo mismo, eran conductores, se encontraban normalmente en el patio o en la vía, o en Armenia; siempre tuvo contacto con los compañeros y como estaban en la misma ruta se veían todo el tiempo, que tuvieron varios jefes inmediatos, estaba Miguel Santafe, luego otro a quien le apodaban payaso y Jair Mosquera, que ellos eran los jefes de patio, que eran lo que estaban pendientes de que el carro estuviera en óptimas condiciones para salir y era quienes organizaban y asignaban las rutas y quienes recibían los tiquetes cuando llegaban del viaje. Al</p>

³⁰ 03 Primera Instancia_Cuadernos Principal_Otro_2023033300179 (min- 00:42:18)

	<p>demandante no le pagaron ninguna indemnización, ni prestaciones sociales, nunca estuvo presente, pero lo sabe porque a él tampoco le pagaron y que el demandante se lo dijo. Se le preguntó sobre la malla y señaló que es cuando le quitan el carro prácticamente por producido, es la parte de afuera del patio donde esperan para que les vuelvan a asignar el carro. Se le preguntó si cuando están en la denominada malla los conductores podían prestar el servicio para otras empresas a lo que indicó que no, que ellos siempre estaban ahí disponibles a cualquier turno, que si no estaban en la malla le podían asignar el carro a otra persona o automáticamente ya no lo iban a tener en cuenta para el trabajo, que estar ahí en la malla era prácticamente hacer acto de presencia para apenas llegara otro carro se lo asignaran. Cuando se le preguntó si conocía el salario que percibía el señor Segura Moya, sostuvo que ellos no tenían salario, cuando se trabajaba para la ruta de Armenia era un producido, en otras ocasiones se trabajaba ordinario, en esta modalidad era una entrega que había que hacer que era para las rutas de Pereira, Manizales, Medellín y Armenia, donde tenía que cumplir con un tope de tiquetera y en las temporadas altas como diciembre y semana santa si los mandaban tiqueteados para cualquier tipo de ciudad, ya no había que hacer entrega. Cuando se le preguntó por el horario que tenía asignada el actor, señaló que las rutas para Armenia, el primer carro sale a las 4:40 am y en la noche no tiene horario, podía venirse a las 8:30 o 9:00 dependiendo de cómo esté, que cuando la ruta es para Manizales, no había horario, podían salir a la madrugada, por la mañana, el caso es que había que cumplir con un viaje por día para poder cumplir con la entrega. No les pagaban horas extras, porque por tiquetera solamente le pagan por un producido quincenal o mensual. Cuando un conductor no llegaba o no salía a la hora indicada, era porque no había pasajeros suficientes o si era por negligencia del conductor automáticamente lo mandaban para la malla y ahí le tocaba esperar, pero que normalmente no se salía era porque no había pasajeros. No sabe si el demandante prestó servicios para otras empresas de transporte en los años 2011, 2012, 2014, ellos se encontraban constantemente en las rutas.</p>
--	--

Valorado el haz probatorio relacionado, teniendo en cuenta los extremos temporales que se aducen en los hechos de la demanda y en el recurso de apelación, así como la vaguedad de las declaraciones, las cuales por sí mismas no logran formar el convencimiento judicial en torno a los elementos e prestación personal del servicio y extremos temporales, se tienen como acreditados exclusivamente aquellos documentados en las certificaciones emanadas de la pasiva y las liquidaciones de contrato suscritas por el demandante, las cuales no recibieron tacha ni reparo, así:

Del 04 de octubre de 2007 al 01 de noviembre de 2007³¹;

³¹ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 11,90,

Del 28 de enero de 2008 al 01 de julio de 2008³²;
Del 13 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2008³³; y
Del 26 de enero de 2009 al 01 de marzo de 2009³⁴.
Del 25 de junio de 2009 al 01 de agosto de 2009³⁵.

En cuanto a las semanas que se reportan como cotizadas ante el Sistema General de Pensiones a través de Colpensiones³⁶ y Porvenir S.A.³⁷ y que no coinciden con los extremos relacionados en las certificaciones y liquidaciones a que se ha aludido, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido en numerosas providencias, de vieja data, que la sola afiliación ante el Sistema General de Seguridad Social Integral no implica *per se* la celebración de un contrato de trabajo⁵⁴, siendo necesaria la aportación de pruebas que efectivamente conduzcan a entender acreditados los elementos del contrato de trabajo, el principal, la prestación efectiva del servicio, hecho del que no hay prueba alguna en el expediente puesto en conocimiento de la Sala en esta oportunidad.

Con todo, de darse valor probatorio a esa pieza procesal, se concluiría que toda obligación pretendida en la demanda, causada en esa oportunidad estaría prescrita, al haber transcurrido entre esos ciclos (el último es junio de 2010) y la radicación de la demanda, mucho más de los tres (03) años a que refieren los arts.488 del CST y 151 del CPTSS.

Y se advierte que no hay tal prueba de la prestación del servicio, porque, si bien los declarantes aluden a periodos que señalan fueron laborados por el demandante entre 2009 y 2016, no es posible atender a sus dichos, pues si ambos declarantes eran conductores y por tanto se desplazaban en rutas intermunicipales con frecuencia, no es dable que puedan advertir la prestación de servicio del demandante. Incluso, cuando se les trata de precisar por esa actividad ininterrumpida, afirma quien además era supuestamente el jefe de demandante, que no se dio cuenta si iba o no iba, que él lo veía a veces ahí en la empresa trabajando y en la vía.

En cuanto a la documental contentiva de las pruebas de alcoholemia practicas al demandante, es decir, la glosada a fls.13/33 del archivo denominado "01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717", baste decir que no se precisa en ella de quién es propiedad cada vehículo conducido por el demandante, o a órdenes de quien se encontraba conduciéndolo.

No se darán pues por acreditados distintos a los que se han mencionado, por la razón ya anotada. Incumplió el demandante la carga probatoria que le asistía en

³² 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 11,94.

³³ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 11,97.

³⁴ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 11,101

³⁵ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 104

³⁶ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 35- 36

³⁷ 01Primera Instancia_Cuadernos Principal_Expediente Primera Instancia_2023033349717. Fls 37-46

formar el convencimiento judicial en torno a la prestación del servicio y los extremos temporales de la misma por fuera de las documentales emanadas de la que fuera su empleadora en varias oportunidades entre las cuales medió interrupción temporal.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quien integra la pasiva.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Si bien el demandante fracasó en su recurso, no es menos cierto que de no haber recurrido en apelación, la Sala igual hubiese conocido la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS